

**PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN
GUATEMALA**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
DE GUATEMALA**

PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GUATEMALA

1. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

En Guatemala el sistema de justicia constitucional se regula en la Constitución de 1985 y su coetánea Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, adoptada en 1985 contiene una amplia protección a la persona humana, desde el reconocimiento de derechos humanos con un extenso catálogo y la inclusión de normas que posibilitan su ampliación como lo son una norma abierta contenida en el artículo 44 que prevé la inclusión de todos aquéllos derechos que aunque no figuren en su texto sean inherentes a la persona humana, un artículo 46 que posibilita que tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, tengan preeminencia sobre el derecho interno, y otras como el artículo 106 que establece que el contenido de la Constitución en materia laboral, es un mínimo susceptible de ser ampliado por la legislación interna o contratación individual.

En ese contexto se establecieron también instituciones novedosas como lo son la Corte de Constitucionalidad, como tribunal autónomo encargado de la defensa de la Constitución, un ombudsman o Procurador de los Derechos Humanos para la supervisión del respeto de derechos humanos por parte de la administración pública y un Tribunal Supremo Electoral con autonomía de otros órganos de gobierno, como encargado de lo referente a las elecciones y su proceso.

Con relación a la Corte de Constitucionalidad, se estableció en el artículo 268 de la Constitución, como: "...un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal

colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...”

Se regula en el texto constitucional un sistema de garantías constitucionales, siendo estas el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad.

La exhibición personal posibilita la protección de la libertad e integridad de la persona y puede hacerse valer ante todo juez de cualquier instancia o jurisdicción en reclamo de esos derechos, siendo el máximo tribunal encargado de su conocimiento, la Corte Suprema de Justicia, por lo que es la única garantía constitucional cuyo conocimiento no corresponde a la Corte de Constitucionalidad.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad posee competencia para conocer de los amparos e inconstitucionalidades, así como de una serie de funciones que constitucional y legalmente le han sido atribuidas.

A ese respecto, puede señalarse, siguiendo al Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Alejandro Maldonado Aguirre, que estas competencias pueden dividirse en 4 grupos siendo estas las

- Jurisdiccionales;
- Consultivas;
- Dirimentes y
- Políticas.

Dentro del primer grupo, es decir las jurisdiccionales se encuentran lo referente al control de constitucionalidad, dentro del que están la inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general, que puede ser promovida tanto de forma general como en casos concretos. De esta última conoce en alzada.

En lo referente a la protección de los derechos humanos conoce el amparo en única instancia, el que procede contra las más altas autoridades, Presidente y Vicepresidente de la Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia y Congreso de la República. Además conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, cuando la decisión adoptada en primera instancia sea impugnada. De estas garantías constitucionales me referiré más adelante.

Prosiguiendo con las funciones de la Corte de Constitucionalidad existe una función consultiva la cual es ejercida por medio de los dictámenes y opiniones consultivas. Los dictámenes deben rendirse de manera favorable previo a la reforma de leyes constitucionales y podrá emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado; así como sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; o de proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.

Respecto de la función dirimente, esta deriva de la posibilidad que posee para resolver conflictos de jurisdicción y de competencia en materia de constitucionalidad.

Por último pueden mencionarse una facultad que le ha sido conferida al Tribunal Constitucional, según la previsión contenida en el artículo 277 de la Constitución y es la de iniciativa de reforma constitucional, la que se puede considerar una competencia política, la que no ha sido ejercida en los 28 años de vigencia del texto constitucional.

2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROTECTORAS DE DERECHOS HUMANOS

Como mencioné con anterioridad, el texto constitucional establece las garantías constitucionales de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad general y en casos concretos, todas ellas posibilitarán el reclamo de protección de derechos humanos.

2.1 El control de constitucionalidad.

La supremacía de la Constitución en el sistema jurídico guatemalteco se encuentra protegida a través de tres normas que sancionan con “*nulidad ipso jure*” todas las disposiciones inferiores que la contradigan. Estas normas son el artículo 44, 175 y 204, los cuales señalan:

“...Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza...” (Artículo 44)

“...Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...” (Artículo 175)

“...Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado...” (Artículo 204)

En el sistema jurídico guatemalteco se reconoce la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, por medio de la cual se puede cuestionar la disconformidad de cualquier norma infra constitucional frente a la Ley Suprema, y esto puede efectuarse de manera abstracta y con la

pretensión de que la norma cuestionada sea expulsada del ordenamiento jurídico, o en casos concretos pretendiéndose la inaplicación de la disposición cuestionada.

En primer término me referiré a la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general promovida en forma abstracta y luego reseñaré algunos aspectos de relevancia de la inconstitucionalidad en casos concretos.

2.1.1. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

La inconstitucionalidad general es una garantía constitucional que permite a toda persona individual o jurídica¹ denunciar la disconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia, la nulidad de ésta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional.

El artículo 267 de la Constitución establece: “...Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad...”

¹ Así puede mencionarse que se han promovido por personas jurídicas, entre otras las siguientes inconstitucionalidades:

- Expediente 1087-99, promovido por Compañía de Seguros Generales G y T, Sociedad Anónima, contra el Acuerdo JD – 08-99 de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual consta en Gaceta 56.
- Expediente 193-2000 promovido por la Compañía de Distribución Centroamericana, Sociedad Anónima, contra la Ley de Racionalización de los Impuestos al Consumo de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cerveza y otras Bebidas, la cual consta en Gaceta 57.
- Expedientes acumulados 822-99 y 847-99, promovidos por Empresa Importadora y Exportadora de Gas, Sociedad Anónima, contra el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, la cual consta en Gaceta 58.

De acuerdo con esa norma, el control de constitucionalidad no se limita a la ley *strictu sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo (Acuerdos Gubernativos), así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el poder público, que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

La legitimación para su planteamiento, según el artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público; c) El Procurador General de la Nación, siguiendo las instrucciones que se la hayan impartido²; d) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; e) Cualquier persona con el auxilio de tres Abogados colegiados activos.

Según el último inciso citado, se establece que en cuanto a la legitimación activa para la interposición de inconstitucionalidades de carácter general existe acción popular, puesto que no es necesario que una persona estime que una ley le podrá ser aplicada, sino que únicamente con la consideración de la disconformidad de la norma infraconstitucional frente a la Ley Suprema podrá instar la acción.

Durante su tramitación y dentro de los ocho días siguientes a su planteamiento deberá decretarse la suspensión provisional de la norma

² La Corte de Constitucionalidad ha considerado que el Procurador General de la Nación como representante del Estado está facultado para promover inconstitucionalidades cuando cumple instrucciones que se le hayan conferido, así se ha considerado y aceptado inconstitucionalidades promovidas por éste, entre otros casos en los expedientes:

- Expediente 909-96; Gaceta 42.
- Expediente 1052-97; Gaceta 49.
- Expediente 292-98; Gaceta 50.

cuestionada si a juicio del tribunal la inconstitucionalidad fuera notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

La acción de inconstitucionalidad general se encuentra revestida de una serie de características que la hacen convertirse en una de las principales garantías constitucionales, y en la que se ejerce plenamente el control de constitucionalidad de las normas.

- Los efectos de la declaratoria en el tiempo son hacia el futuro. De conformidad con el artículo 140 de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstos quedarán sin vigencia, y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejará de surtir efecto el día siguiente de su publicación del fallo en el Diario Oficial. Se retrotraen los efectos al momento en el que se acordó la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, cuando esta se haya decretado durante su trámite, porque a juicio de la Corte de Constitucionalidad, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. Por razones de certeza jurídica y por mandato legal, como se señala en los artículos 140 y 141 de la Ley de la materia, se establece que una ley atacada de inconstitucional y así declarada, no dejará de surtir efectos hasta que se publique su suspensión.
- La sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad, como todas las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Por lo que una ley declarada inconstitucional, no podrá ser aplicada por haber perdido su vigencia.

- El efecto de una sentencia que declaró la inconstitucionalidad general de una norma, es *erga omnes*, y por lo mismo dejará de surtir efectos para todos.
- La ley constitucional de la materia no establece plazo para promover la acción de inconstitucionalidad, lo que permite su planteamiento en cualquier tiempo, incluso es permisible, la inconstitucionalidad sobrevenida.³

Por esta vía se han analizado una serie de planteamientos respecto de normas del sistema jurídico guatemalteco infraconstitucionales, incluso preconstitucionales.

Con relación a la protección de derechos humanos, puede señalarse que en una reciente sentencia, del año 2012, derivado del planteamiento de inconstitucionalidad parcial del delito de tortura tipificado en el Código Penal, se desarrolló lo referente al bloque de constitucionalidad. Al respecto esta Corte en sentencia de 17 de julio de 2012, dictada dentro del expediente 1822-2011, decidió:

“el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal... Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y

³ En el caso guatemalteco, tal situación se presentó en el caso de la impugnación al Código Civil, Decreto Ley 106 realizada en el expediente 84-92, Gaceta 28.

Se ha producido también en la impugnación al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, expediente 936-95, Gaceta 39 y la inconstitucionalidad promovida el año de 1995, en el expediente 305-95 en la que se impugnó la inconstitucionalidad del Decreto 2 de la Junta de Gobierno de la República emitido el 05 de julio de 1954 y el Decreto número 68 dictado por el Presidente de la República el 06 de agosto del citado año.

facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquéllos instrumentos”.

En esta sentencia se observa el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, estimando los tratados internacionales como parte de este y su jerarquía constitucional.

De igual manera se han impugnado leyes alegándose violaciones a una serie de derechos humanos, tales como el derecho a la salud, de igualdad y otros, por lo que este mecanismo de control de constitucionalidad posibilita la defensa de derechos humanos.

2.1.2 Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

Por medio de esta garantía constitucional se pretende garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales.

Al respecto, se estableció en el artículo 266 de la Constitución y 116 de la LAEPyC, que:

“En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El Tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

Tiene un carácter prejudicial en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, ya que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional, tiene que tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

Sus características son:

- Es un régimen de control difuso, porque los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen la facultad de hacer la declaratoria;
- Es incidental, porque en él se resuelve un asunto previo al principal;
- Es de alcance particular, ya que sólo afecta a las partes en el proceso;
- Posee efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal, cuando no la considere constitucionalmente válida, atendiendo a una de las partes que en el juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable.
- La decisión del juez no es una declaratoria de nulidad, al desaplicarla en el caso concreto, evidentemente se aprecia que esa ley nunca debió haber surtido efectos en el mismo, se estima que no existe en el caso concreto.
- No se afecta la vigencia de la norma, es decir que los efectos de la sentencia son Inter partes.

En cuanto a la legitimación activa para el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, la tienen las partes en el proceso de que se trate cuando a juicio de una de ellas existe una norma de dudosa

constitucionalidad, la cual puede afectarles directamente al ser aplicada. Esta norma puede haber servido de base en la demanda, la contestación o de cualquier forma resultar del trámite del asunto, para que el tribunal se pronuncie al respecto como punto previo a resolver el asunto sometido a su conocimiento. El tribunal competente para conocer de esta acción, es el mismo que conoce del asunto en el que se plantea, excepto los juzgados menores o de paz, quienes deberán elevar la inconstitucionalidad al superior jerárquico en caso de que se les plantee el asunto.

2.2 La exhibición personal

De conformidad con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, esta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

De esa cuenta se aprecia la amplitud del objeto de la exhibición personal para garantizar la libertad personal cuando la persona esté ilegalmente detenida o presa o amenazada de perder esa libertad, así como también cuando legalmente está detenida si sufre vejámenes.

La competencia de los tribunales para el conocimiento de esta acción está conferida a los de primera instancia, salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia.

No posee competencia en esta materia la Corte de Constitucionalidad.

2.3. EL AMPARO

En Guatemala la garantía constitucional mayormente utilizada es el amparo, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 265 de la Constitución se instituye con el fin de “proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. De esa cuenta la competencia en amparo se ejerce por los tribunales de primera instancia, Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán conocer del caso según la jerarquía de la autoridad a quien se le reproche el acto violatorio a los derechos constitucionales⁴.

La Corte de Constitucionalidad conoce en primera instancia de los amparos promovidos de Guatemala, también conoce como tribunal de alzada en los bi - instancias.

En lo referente al amparo, puede señalarse que el mismo se entiende en la legislación guatemalteca como la institución jurídico procesal específicamente encargada de proteger los derechos de las personas contenidos en la Constitución y leyes ordinarias. Éste constituye un mecanismo de protección

⁴ El amparo en única instancia se regula en el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la misma se prevé que éste procede contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Congreso de la República y Corte Suprema de Justicia.

constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, a excepción de la libertad física, la cual como se mencionó con anterioridad se reclama y protege por medio de la exhibición personal.

El amparo actúa como garantía contra la arbitrariedad cuyo objeto es el ya referido, y del cual se extraen dos claras finalidades:

1. Que sobre los derechos exista una virtual amenaza de violación
2. Que esos derechos ya hayan sido violados, consecuentemente lo que se pretende es restaurarlos.

En lo que se refiere a la interposición de la acción de amparo, la ley vigente indica que para que proceda, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos y que dicha petición debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación, con la excepción que en materia electoral el plazo será de cinco días debiéndose a que en esta materia es urgente su resolución principalmente en los procesos electorales.

El artículo 9o. relacionado con los sujetos pasivos del amparo, extiende la autoridad impugnada, partiendo de la autoridad ubicada en el ámbito del poder público, incluyendo a entidades descentralizadas o autónomas y todas aquellas que tienen su origen y giran en torno a los intereses públicos; a las autoridades del ámbito del sector privado; y en su primer párrafo regula: "Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes."

En los asunto de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Es de hacer notar que en lo que respecta a la legitimación activa para interponer amparo, la actual normativa regula una acción del agraviado o su representante, otorgándola también al Procurador de Derechos Humanos, quien como defensor del pueblo goza de una investidura inherente a sus funciones, y se le reconoce como defensor de los derechos difusos de la población. También se reconoce legitimación para actuar en defensa de los derechos estatales al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación, en el ámbito de su competencia.

Algo digno de mención es lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la materia, cuando indica que la persona notoriamente pobre, menores de edad o personas incapacitadas podrán comparecer ante los tribunales en solicitud “verbal de amparo“. Esto es congruente con la realidad guatemalteca en la que un alto porcentaje de la población se encuentra conformado por personas de escasos recursos económicos a quienes se les permite realizar una petición verbal de amparo, debiéndose cursar al Procurador de los Derechos Humanos para que este aconseje o patrocine al solicitante.

El amparo en la forma como se conceptualiza en la legislación guatemalteca es de una manera amplia en la cual, no hay temas o derechos excluidos, -salvo la materia de exhibición personal-, pero que posibilita el reproche a distintas autoridades por actos arbitrarios, lo que ha posibilitado la protección en las circunstancias más variadas, pudiéndose citar casos que van

desde los reclamos individualizados contra distintas autoridades, como cuando se requiere a las autoridades del seguro social que se rehúsan a brindar un medicamento a un paciente, lo que puede provocarle graves lesiones en la salud y vida, así como de otros casos que llegan a cuestionar el actuar del Congreso de la República, por ejemplo cuando basándose en la imposibilidad de interrumpir una interpelación, no se nombraban comisiones de ese órgano y las funciones legislativas se paralizaban, o cuando se cuestionó la demora en designar Presidente por parte de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Otro figura interesante es la del gestor judicial, regulándose que los abogados colegiados y parientes dentro de los grados de ley podrán actuar como tales, gestionando en nombre del afectado y sin acreditar representación alguna, cuando declaren que actúan por razones de urgencia para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados.

Si bien, esta figura no ha sido utilizada frecuentemente es una facultad que prevé la ley para que cuando, el afectado no posea un mandatario debidamente acreditado, no se vea desprotegido ante los casos de amenaza o efectiva violación a alguno de sus derechos constitucionalmente protegidos.

Ahora bien, a pesar de la nobleza con la cual fue regulado el amparo en Guatemala, esta garantía también ha sido indebidamente utilizada, cuando se promueve con la intención de provocar demora en los juicios subyacentes al amparo. Se han propuesto reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que no han sido aprobadas. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, desde el ámbito de sus facultades reglamentarias también estudia la posibilidad de emitir disposiciones reglamentarias que posibiliten la tramitación del amparo con la mayor celeridad y eficacia.

2.3.1 Principios constitucionales rectores del amparo

a) **Principio de instancia de parte:** Este principio expresa que el amparo debe iniciarse a petición de la parte que sufre o cree sufrir el agravio, ya sea que promueva por sí o por medio de su apoderado, defensor o representante legítimo, gestor judicial en su caso, pero los tribunales no podrían actuar de oficio sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma. Señala Castillo Mayén que: “Al respecto, puede concluirse que la legitimación del tribunal de amparo para realizar cualquier pronunciamiento sobre determinada transgresión en la esfera de los derechos de cualquier persona, dependerá no solo de la jurisdicción y competencia que le confiera la ley, sino que, adicionalmente, es necesario que dicha actuación o conocimiento sea instado en la forma que determina la ley de la materia”⁵.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 6o. recoge este principio al establecer: "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo...".

b) **Principio del agravio personal y directo:** El agravio para que pueda ser causa generadora del amparo necesita ser personal y directo, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea individual o colectiva, ya sea de realización presente, pasada o inminentemente futura.

Según tesis jurisprudencial "para lograr el otorgamiento del amparo es preciso, no sólo que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una violación de los derechos que la Constitución y las leyes

⁵ CASTILLO MAYÉN, Víctor Manuel, op. cit. p. 13

garantizan, sino que con ellos se cause o se amenace causar, algún agravio que perjudique o menoscabe los intereses del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa. El agravio por constituir una lesión susceptible de causarse al reclamante en sus derechos o intereses se convierte en el elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que este conlleva... el peticionario debe demostrar que ha habido un 'agravio personal' o 'conculcación de sus derechos', puesto que la legitimación activa corresponde a quien tenga interés directa en el asunto, supuesto que se deduce de la interpretación de las dicciones legales contenidas en los artículos 8o., 20., 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos 'sus derechos', 'derechos del sujeto activo', 'afectado', 'hecho que le perjudica', 'interés directo', 'ser parte', o 'tener relación jurídica con la situación planteada'⁶.

Estas claras expresiones están en congruencia con la doctrina sobre el amparo, de que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés directo en el asunto y que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho. No obstante el criterio expuesto, la Corte de Constitucionalidad, en materia penal consideró que el Abogado defensor, está legitimado para solicitar amparo en favor de su patrocinado y estableció: "la defensa del procesado es una institución de orden público que deberá ser continua, y el juez, en cumplimiento de expresa disposición constitucional, deberá cuidar de que, cumplidos los requisitos que establece la legislación penal, le sea nombrado defensor al procesado y que no le falte en ningún momento. La continuidad de esta función, implica que el Abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa... Esto implica la interposición de recursos, defensas y acciones que tiendan a satisfacer tal objeto. Si el Abogado defensor tiene la obligación legal y ética de interponer defensas ordinarias, ello no implica que deba excluirse del

⁶ Esta doctrina se ha sostenido entre otros casos en el expediente ciento seis – ochenta y nueve de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

amparo, que reviste la característica de ser una defensa constitucional extraordinaria”⁷.

El principio que exige que el agravio que se denuncia sea personal directo nos permite concluir que entre el agravio, quien lo sufre o cree sufrir y quien solicita el amparo, debe existir una conexidad necesaria, de lo contrario por ausencia de legitimación activa la protección solicitada no podría otorgarse, no sólo por la relatividad del fallo que afecta solo a quien lo solicita, como lo veremos más adelante, sino porque no contribuye a proteger los derechos constitucionales de quien en realidad sufre el agravio⁸.

c) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: Por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria que la legislación guatemalteca le ha impregnado al amparo, antes de promoverse deben agotarse los recursos o medios de defensa legal, mediante los cuales pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama. El principio de definitividad, está contemplado en la Ley Constitucional de la materia en el artículo 19 que establece: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta Ley, deben previamente agotarse los recursos judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso".

Este agotamiento de recursos que de conformidad con la jurisprudencia existente incluye el recurso de casación, en los casos en que este devenga procedente.

La Corte de Constitucionalidad, ha sostenido reiteradamente que el amparo se instituyó como un medio extraordinario y subsidiario de defensa de los derechos de las personas cuando los mismos se vean amenazados, restringidos o efectivamente violados, debiendo ejercitarse de acuerdo a su naturaleza y ubicación que la ley de la materia le ha dado en el ordenamiento

⁷ Criterio sustentado en el expediente ciento veinticuatro – noventa y uno, Gaceta jurisprudencial veintidós, pp. 49-50, y reiterado en el expediente novecientos cuarenta y siete – dos mil cinco de once de octubre de dos mil cinco.

⁸ Sentencia de doce de mayo de dos mil cuatro, dictada dentro del expediente quinientos veinticinco – dos mil cuatro.

jurídico. Por lo que afirma, el amparo no es el medio de sustituir la tutela judicial ordinaria.

Como excepción a este principio, la Corte de Constitucionalidad sostiene que contra los actos de autoridad calificados como "vías de hecho", no es obligatorio el agotamiento de recursos previos, y así lo manifestó en la sentencia del nueve de febrero de mil novecientos noventa, Gaceta quince, página noventa: "... Lo anterior pone de manifiesto que el procedimiento seguido por el Alcalde mencionado se encuentra fuera del marco de la legalidad, puesto que al omitir dar la audiencia debida en la forma antes citada, infringió' en perjuicio de la solicitante del amparo su derecho constitucional de defensa y el principio del debido proceso que, como se apunta en el considerando primero, deben revestir los procedimientos que conducen a las decisiones administrativas, constituyendo su actuación vía de hecho frente a la cual no es exigible el requisito del previo agotamiento de los medios ordinarios de impugnación para acudir al amparo..."

d) Principio de la relatividad de las sentencias de amparo: Este principio está en íntima relación con el principio del agravio personal y directo y se refiere a que la sentencia de amparo, se limitará a amparar y proteger a los individuos agraviados que lo hayan solicitado, en el caso especial sobre el que versare la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, así como de otras personas a las que afecte.

Ignacio Burgoa afirma que éste se encuentra concebido de manera tal que solo se ocupe de de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

2.3.2 El amparo provisional

Por la materia objeto de protección del amparo, se hace necesario en una gran cantidad de casos, lograr una reparación inmediata de las lesiones que se sufren en un momento determinado, a través de la suspensión del acto agravante, toda vez que el reclamo que a través de esta acción se formula persigue la protección de los derechos fundamentales de las personas, denunciando lesiones provocadas por actos arbitrarios de autoridad que son los que ocasionan ese agravio denunciado.

Lo anterior evidencia que en muchos casos será necesaria la adopción de medidas urgentes que permitan una reparación eficaz del agravio causado, mientras dure la dilación procesal, protección que se verá consolidada cuando concluya la tramitación de la referida garantía al otorgarse ésta en definitiva. De no adoptarse oportunamente tal medida, en ocasiones, el objeto del amparo se tornará ineficaz.

De lo anterior surge la figura del “amparo provisional” el cual pretende suspender los efectos del acto, resolución o disposición de autoridad que lesiona derechos fundamentales, prolongándose en el tiempo la citada suspensión, hasta la resolución final de la acción incoada.

Utilizando la terminología de Ignacio Burgoa, se le confiera a éste “una función paralizante del acto reclamado”⁹ lo que impedirá que produzca ulteriores consecuencias en el tiempo, de manera tal que subsista la materia objeto de protección a través del amparo. Por lo tanto, es importante señalar que de la naturaleza del acto reclamado en el amparo dependerá la necesidad del otorgamiento de la suspensión provisional del mismo, toda vez que cuando éste posee esa cualidad dinámica o fuerza vital, de continuar produciendo sus

⁹ BURGOA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México, 1989, p 710.

efectos podría dejar sin materia el amparo y seguir lesionando los derechos del denunciante.

Dentro de la legislación guatemalteca se prevé la procedencia de esta protección provisional ya sea de oficio o a instancia de parte. De esa forma se regula en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al señalarse que deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

En los demás supuestos, según lo establecido en el artículo 27 LAEPyC, se otorgará la protección provisional, *“cuando a juicio del Tribunal de amparo las circunstancias lo hagan aconsejable”*.

Para determinar la procedencia del amparo provisional es necesario que el juzgador realice un examen preliminar a través del cual determine

- i. La existencia del acto contra el que se reclama;
- ii. La naturaleza de ese acto;

iii. Los efectos que éste puede producir durante la tramitación del amparo.

Desde la primera resolución que se dicte en el proceso de amparo deberá resolverse al respecto. Si bien, la normativa vigente establece que por medio del amparo provisional podrá “suspenderse” el acto reclamado, y durante muchos años en el trabajo de la Corte de Constitucionalidad, se consideró inadecuado el otorgamiento de amparos provisionales respecto de actos omisivos, también la variedad de circunstancias en las que puede ser solicitado un amparo impone que no puedan establecerse criterios tan rígidos respecto de su procedencia, pues un ejemplo lo constituye, al que me referí con anterioridad referente al reclamo que se formula contra el seguro social por la omisión de entrega de medicamentos, estamos ante una omisión, por lo que el amparo provisional ordenaría que se debe brindar el medicamento, es decir no se suspendería un acto sino se ordenaría una conducta positiva, ya que de no hacerlo, las consecuencias serían gravosas. En este tipo de situaciones se han otorgado amparos provisionales, por lo que podría afirmarse, que en la actualidad, si bien no es lo común, pero en situaciones calificadas como la mencionada se han otorgado amparos provisionales respecto de actos omisivos¹⁰.

El amparo provisional es una medida esencialmente reformable, de esa cuenta, a tenor de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Amparo,

¹⁰ En cuanto a las órdenes positivas en los amparos provisionales, si bien, ésta no es la regla, pues se refieren a actos negativos cuya superación se logra por ordenar el acto positivo, se han decretado. En la mayoría de casos se refieren a asuntos en los cuales se encuentra en riesgo la vida de la persona y se han dado en situaciones en las que se reclama contra el seguro social por la negativa de éste de brindar medicamentos. La Corte ha resuelto: “las circunstancias sí hacen aconsejable otorgar la protección interina, ya que de no otorgarse éste, se pondría en riesgo la vida de la solicitante del amparo; en consecuencia, resulta procedente confirmar el numeral VII del auto apelado, con la modificación de que la autoridad impugnada continúe brindando el servicio médico necesario que pueda requerir como consecuencia de la enfermedad que padece, entendiéndose que tal obligación implica el tratamiento médico adecuado, incluyendo medicamentos, tratamiento que debe ser verificado sobre la base de estudios realizados por profesionales expertos en la materia, así como los demás servicios tendentes a preservar la salud y vida de dicha persona...” Expediente 1248-2008 de 28 de abril de 2008.

Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia a petición de parte o de oficio, los tribunales tienen facultades para acordar o revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

2.3.3. La sentencia de amparo

Esta decisión jurisdiccional por medio de la cual se adoptará un criterio en el asunto sometido a conocimiento del Tribunal, que será asumida una vez se ha escuchado al reclamante, a la autoridad impugnada y se han recibido los medios de prueba de haberse abierto a prueba el amparo, declarará la procedencia o improcedencia de la pretensión de la protección a los derechos fundamentales que se han hecho valer en el proceso. En el caso guatemalteco se proferirá una sentencia declarativa respecto de la tutela de un derecho fundamental, y (amenazado de violación o violado propiamente) y de ahí que por la debida congruencia que debe existir entre la petición y la decisión final, el fallo debe ostentar tal naturaleza.

La Ley constitucional de la material establece en el artículo 49 que la declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos jurídicos:

- a) Dejar en suspenso en cuanto al reclamante la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto reclamado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la

equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

Asimismo, se prevé en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que decretada la procedencia del amparo se conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente. También se apercibirá al obligado con multa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. Se prevé también la posibilidad de decretar el encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto en amparo.

Lo anteriormente descrito permite apreciar la amplitud con la que se regula el amparo en Guatemala, el cual inicia desde las situaciones de procedencia, en las que no existe ámbito que se encuentre excluido de protección por vía del amparo, hasta las facilidades para la comparecencia de aquéllos que encontrándose limitados de recursos, -personas notoriamente pobres-, o sin representante judicial, pueden actuar por medio de un gestor judicial.

El amparo en materia judicial, se ha incrementado considerablemente año con año, sin embargo, este ha sido el mecanismo que ha permitido superar los vicios al debido proceso en que en estas instancias se ha incurrido. Se ha estimado que en esta rama en ocasiones el amparo se ha utilizado como un mecanismo para demorar los proceso, sin embargo, esta situación no debe desmotivar respecto de la bondadosa institución que es el amparo, pues a través de él se han logrado reparar violaciones a los derechos constitucionales.

Muchas gracias por su atención.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA



*Al 28 de noviembre 2013.

AÑO	EXPEDIENTES
1986	177
1987	318
1988	375
1989	273
1990	379
1991	361
1992	482
1993	643
1994	711
1995	959
1996	1555
1997	1097
1998	936
1999	1249
2000	1424
2001	1236
2002	1916
2003	2315
2004	2879
2005	3120
2006	3524
2007	3889
2008	4531
2009	4996
2010	4718
2011	5142
2012	5435
2013	5503*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA



PERÍODOS	EXPEDIENTES
1986-1990	1522
1991-1995	3136
1996-2000	6264
2001-2005	11468
2006-2010	21658
2011-2013	16080